

E065220220012
S03222RC0012



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00229/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH N° 10
Teléfono: 971729591-971715329 Fax: 971715127
Correo electrónico: contenciosol.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: IS4

N.I.G: 07040 45 3 2022 0001080

SENTENCIA núm. 229/2025

En Palma de Mallorca a, diez de junio de dos mil veinticinco.

Vistos por mi, D^a. Cristina Pancorbo Colomo, Juez sustituto en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Palma, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado n° 297/2022** siendo parte recurrente la entidad **ARVAL SERVICE LEASE, S.A.** representado y asistido del letrado D./D^a. Jaime Rentero Plaza contra el **AYUNTAMIENTO DE MAHON** representado en autos por el procurador D./D^a. Begoña Llabrés Martí y asistido por el letrado D^a. Joana Triay Mascaró, sobre **sanción de tráfico**; ha recaído la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado D. Jaime Rentero en la representación que ostenta, formuló demanda contra la desestimación presunta del recurso de revisión de oficio interpuesto contra la Providencia de apremio y requerimiento de pago de fecha 15/11/2021 acumulando la impugnación de las resoluciones sancionadoras por las que se impone sanción por cada una de ellas, por no facilitar el titular o arrendatario del vehículo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se ordenó reclamar el expediente administrativo señalándose la celebración del juicio para el día 6 de febrero de 2025.



TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones.

Llegado el día del juicio comparecieron las partes. El actor se ratificó en su demanda solicitando el recibimiento del pleito a prueba y el abogado de la administración contestó a la demanda oponiéndose considerando ajustada la resolución impugnada por ser ajustada a derecho solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el pleito a prueba se propuso y practicó la que se declaró pertinente, formulándose las conclusiones por las partes, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL PROCESO Y CUANTIA.

El procedimiento tiene por objeto la resolución del Antecedente de hecho primero. Se han acumulado varios expedientes sancionadores n° 2021000317, 2021000066, 2021000272, 2021000242, 2021000218, 2021000180, 2020009273, 2020009228, 2020009117 y 2021007614 referidos a las matrículas: 9137 LHJ, 0244 KSY, 5491 LKK, 7902 LBZ, 0623 LHR, 1341 LDW, 8671 JWM, 2242 KHN, 9159 KWG y 1726 KSB.

La recurrente impugna la indebida acumulación en una sola notificación de los expedientes sancionadores, porque no existe ni "intima conexión" ni "identidad sustancial" porque se trata de distintos vehículos y de infracciones distintas, no existe identidad de sujeto, hecho y fundamento lo que provoca una situación de indefensión al recurrente.

También alega la ausencia de legitimación pasiva porque se debería haber notificado la denuncia a la empresa arrendataria y no al titular, de los 10 expedientes en 6 de ellos consta en tráfico el titular: n° 2021000317 (9137 LHJ), 2021000272 (5491 LKK), 2021000242 (7902 LBZ), 2021000218 (0623 LHR), 2021000180 (1341 LDW) y 2020009228 (2242 KHN).

Por ello alega falta de legitimación pasiva porque los vehículos están arrendados a distintas empresas arrendatarias

que deberían haber sido requeridas para identificar a sus conductores.

La Administración demandada se opone a la demanda, el recurso interpuesto contra la Providencia de apremio fue resuelto el 17/10/2022 y notificado el 20/10/2022, en la resolución se estimaron parcialmente los recursos de reposición interpuestos y se anularon las providencias de apremio y diligencias de embargo practicadas continuándose el procedimiento respecto de expediente 202100002913.

Se fija la cuantía en 1.617 euros.

SEGUNDO.- MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN.

Uno de los motivos de impugnación es la acumulación indebida de expedientes sancionadores por parte de la administración porque debe existir "intima conexión" o "identidad sustancial" y aquí no se cumple tratándose vehículos distintos, infracciones distintas, no existiendo ni identidad de sujeto, hecho y fundamento. En consecuencia, la notificación por acumulación en el mismo acto de infracciones que no tienen nada en común puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva.

La impugnación debe rechazarse, el motivo de las sanciones es la no identificación del conductor, la infracción es la misma y la titular de todos los vehículos es la recurrente por lo tanto hay identidad entre ellas y en el expediente constan las notificaciones a la recurrente identificándose los expedientes, de forma que ha podido interponer recurso de reposición y acudir a la vía judicial.

El segundo motivo de impugnación lo constituye la falta de legitimación pasiva de la recurrente por no ser la arrendataria.

El artículo 11 del RD Legislativo 6/2015 dispone:
"Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación



en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Si el conductor no figura inscrito en el aludido Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular del vehículo puede comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del conductor habitual del mismo. En este supuesto, el titular queda exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladan al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponden al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

4. El titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario."

Dicha normativa en su apartado 4 establece la obligación de las empresas de arrendamientos de vehículo a largo plazo a comunicar al Registro de vehículos del organismo autónomo de la Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario, ahora bien no se prevé en la normativa que se sancione a dichas empresas por no haber efectuado la comunicación al Registro de vehículos pero si recaerá sobre ellas la obligación prevista en el apartado 1 de forma y manera que si no identifican al arrendatario y la existencia de la relación contractual deberán abonar la correspondiente sanción por falta de identificación.

Dicha interpretación se deduce de la Exposición que se recoge en la Orden INT/3215/2010 de 3 de diciembre que regula la comunicación del conductor habitual y del arrendamiento a largo plazo al Registro de Vehículos que lo que pretende es facilitar la identificación de los conductores en los

supuestos de infracciones de tráfico y agilizar los procedimientos sancionadores, no obstante no impide que las empresas arrendadoras sean requeridas en los supuesto en que no efectúan la comunicación pertinente y suplan la carencia teniendo que acreditar la identificación del conductor.

Razonado lo anterior y revisado el expediente administrativo, así como la documentación aportada por la actora, en cuanto al doc. N° 3 de la demanda en el que identifica a los conductores, ninguno de ellos se refiere a las matrículas y expedientes objeto de este procedimiento y el doc. N° 4 tampoco acredita nada porque tampoco se refiere a ninguno de los expedientes objeto del mismo.

Se acredita, por la contestación al oficio remitido a la DGT, que tenía información de los arrendatarios a largo plazo de los vehículos 9137 LHJ, 5491 LKK, 7902 LBZ, 0623 LHR, 1341 LDW y 2242 KHN, por lo tanto la demandada podría haber consultado el Registro.

En cuanto a la resolución resolviendo los recursos de reposición interpuestos por la recurrente, tampoco coinciden los expedientes con los que son objeto de impugnación en el presente procedimiento a excepción el n° 2021000180 (1341 LDW).

Así pues, respecto de los expedientes n°, 2021000066 (0244 KSY), 2020009273 (8671 JWM), 2020009117 (9159 KWG) y 2021007614 (1726 KSB), no se ha acreditado que la recurrente hubiera identificado a los conductores.

En atención a lo razonado procede la estimación parcial de la demanda.

TERCERO.- COSTAS.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 LJCA, en los supuestos de estimación parcial de la demanda no procede hacer condena en costas.

FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA presentada por el letrado D./D^a. Jaime Rentero Plaza en representación de la entidad **ARVAL SERVICE LEASE, S.A.** contra el **AYUNTAMIENTO DE MAHON** y, en consecuencia, **DECLARO NO AJUSTADA A DERECHO** las resoluciones por las que se desestiman los recursos de



reposición interpuesto contra las resoluciones sancionadoras referentes a los expedientes nº 2021000317 (9137 LHJ), 2021000272 (5491 LKK), 2021000242 (7902 LBZ), 2021000218 (0623 LHR), 2021000180 (1341 LDW) y 2020009228 (2242 KHN) y las **ANULO, CONFIRMANDO** las resoluciones referentes al os expedientes nº 2021000066 (0244 KSY), 2020009273 (8671 JWM), 2020009117 (9159 KWG) y 2021007614 (1726 KSB), sin imposición de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.